

Carta No. 0395-2024-APMTC/CL

Callao, 31 de julio de 2024

Señores

**AUTOCAR DEL PERÚ S.A.C.**

Av. Morro Solar No. 812

Santiago de Surco. -

**Atención** : Manuel Alejandro Qwistgaard Paniccia  
Apoderado

**Asunto** : Se expide Resolución No. 01

**Expediente** : **APMTC/CL/0099-2024**

**Materia de reclamo** : Reclamo por presuntos daños a la carga rodante.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **AUTOCAR DEL PERÚ S.A. ("AUTOCAR" o la "Reclamante")** ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 12.06.2024, la nave PROMETHEUS LEADER de Mfto. 2024-01392, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar operaciones de descarga.
- 1.2. Con fecha 17.06.2024, AUTOCAR manifestó su disconformidad debido a los presuntos daños (capot, parrilla delantera y guardabarros abollados) ocasionados a la unidad rodante de marca DFSK, modelo GLORY, identificado con el VIN LVZA53P98SCB01033 generado como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTC.
- 1.3. Con fecha 09.07.2024, APMTC emitió la Carta No. 0339-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por AUTOCAR, podemos advertir que el objeto del mismo es por el supuesto daño (capot, parrilla delantera y guardabarros abollados) a la unidad identificada con el VIN LVZA53P98SCB01033 ocasionado durante la operación de descarga de la nave PROMETHEUS LEADER de Mfto. 2024-01392 en el TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se produjeron debido al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.
- iii) Analizar medios probatorios presentados por la Reclamante.

## 2.1. **De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que los mismos se originaron como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## 2.2. Respeto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 121 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

*"a) Daños a la carga.*

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- [apmtcopseniorplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopseniorplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Para carga general*

- [apmtcgplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."*

*ii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.*

*En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.*

*El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye*

*prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos.”*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante ha dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el *Supervisor del despacho* recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y procedió a realizar la revisión *in situ* del daño ocasionado, determinándose la responsabilidad de APMTC en el daño reclamado, por lo que se procedió a firmar dicho documento en señal de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de sustentar el monto de la indemnización sobre los daños reclamados, AUTOCAR deberá presentar la siguiente documentación: (i) Presupuesto detallado por la reparación del daño ocasionado, (ii) Factura detallada emitida a nombre de APMTC por concepto de la indemnización del daño, en caso de que la referida reparación ya hubiese sido efectuada.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante la Resolución No. 035-2017-CD.

La documentación correspondiente a la reparación del daño será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago por la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que, de acuerdo con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

### **2.3. De los medios probatorios presentados por la Reclamante.**

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo del numeral 2.2 de la presente resolución se concluyó amparar la solicitud de AUTOCAR, estimamos innecesario pronunciarnos sobre los argumentos y medios probatorios, sin embargo, ello no deberá entenderse por ningún motivo como la aceptación de los mismos por parte de APMTC.

### III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **AUTOCAR DEL PERÚ S.A.C.** según el Expediente **APMTC/CL/0099-2024.**

Signed by:

  
38E0284BE035483...

**Sofia Balbi**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao

Visto Bueno

Signed by:

  
A63E230B79C744F...

**Giuliano Landa**

CX Executive General Cargo & Claims